

Expediente: **1820/21**
Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN D.G.R. C/ COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS AGROPECUARIOS LAS MARAVILLAS LTDA S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE COBROS Y APREMIOS N°1 - CJC**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **03/09/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27202190699 - *PROVINCIA DE TUCUMAN - D.G.R., -ACTOR/A*
90000000000 - *COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS AGROPECUARIOS LAS MARAVILLAS LTDA, -DEMANDADO/A*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina De Gestión Asociada De Cobros Y Apremios N°1 - CJC

ACTUACIONES N°: 1820/21



H20601295797

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN D.G.R. c/ COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS AGROPECUARIOS LAS MARAVILLAS LTDA s/ EJECUCION FISCAL EXPTE 1820/21.-Juzgado Cobros y Apremios 1 C.J. Concepción

Concepción, 02 de septiembre de 2025

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el recurso de revocatoria con apelación en subsidio articulado por la letrada apoderada de la parte actora, y;

CONSIDERANDO:

La actora interpone recurso de revocatoria en contra del decreto de fecha 12/08/2025 por ser el mismo improcedente en atención a las constancias obrantes en autos y dada la naturaleza de la presente acción en la cual se procura el cobro de los importes adeudados al fisco destinados al cumplimiento de sus obligaciones.

Dice que la medida de embargo y secuestro peticionada permite decidir en cada caso concreto y, según la disposición del accionado, a suspender o no el retiro de los bienes denunciados por el martillero, los cuales quedarán, de manera temporal, en poder del depositario judicial designado en su domicilio y, serán retirados en el caso de que aquel no manifestara su voluntad de pago, sin necesidad de efectuar un nuevo pedido, lo cual conlleva un nuevo decreto, resolución (que hiciera o no lugar al mismo), la confección de un nuevo mandamiento, el envío del mismo, un nuevo turno y la designación de un nuevo oficial de justicia lo cual significa un desgaste procesal innecesario ya que se genera todo un andamiaje que se evita en el caso de tener la orden de embargo y secuestro en manos del martillero actuante quien informará a quien suscribe para así poder tomar la decisión más práctica y menos onerosa de conformidad con cada contexto y de conformidad con el principio de

economía procesal y celeridad de los trámite judiciales.

Que no existe fundamento alguno que justifique la negativa a otorgarme la medida peticionada ya que no existe razón alguna o por lo menos el Juzgado no la menciona, para impedir la ejecución de una sentencia dictada, con deuda impaga, sin el apersonamiento siquiera del accionado a pesar de las reiteradas notificaciones y pedidos efectuados por esta parte.

Así planteada la cuestión surge evidente la sinrazón de sus argumentaciones y el desconocimiento de las normas procesales que rigen las medidas cautelares. Es cierto como afirma la recurrente que en autos se ha dictado sentencia de trance y remate la que se encuentra firme, ahora bien no por ello la actora por considerar que defiende los intereses del Fisco (como lo expresa) puede solicitar y el Aquo hacer lugar a cuestiones no ajustadas a derecho. En autos para que se entienda la jurisdicente dirime cuestiones entre dos partes en igualdad de condiciones: actor y demandado.

La Dra. Vázquez, apoderada de la actora, en fecha 28/07/2025 peticiona el embargo y secuestro de los bienes del demandado sin determinar a qué bienes se refiere ni indicar el lugar donde quedaran depositados, pretendiendo que todo quede al arbitrio del martillero por ella designado, reiterando su presentación el día 06/08/2025. Se rechaza su petición en fecha 08/08/2025 indicándole textualmente que: *Atento a la medida cautelar de embargo y secuestro peticionada, y toda vez que esta última implica el desapoderamiento de los bienes, la parte actora deberá, con carácter previo a su dictado, indicar el lugar de depósito judicial donde serán retenidos los bienes a secuestrar. Hágasele saber que puede optar por desistir de la medida de secuestro y continuar solo con la de embargo. En caso de que se efectivice esta última, podrá solicitar el secuestro más adelante, una vez que haya designado un lugar de depósito para los bienes.*

Es decir en ningún momento se ha vulnerado su derecho a ejecutar la sentencia firme, no obstante ello interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio.

La pretensión de la actora no se ajustan a las normas que rigen las Medidas cautelares a saber: art. 296: *Procederá el secuestro de cosas muebles o semovientes, o de títulos, acciones o documentos que sean objeto de litigio cuando el embargo preventivo no bastara para asegurar el derecho del peticionante, o cuando fuera necesario conservarlos para asegurar el resultado de la sentencia o cuando lo prevean las leyes de fondo.* Art. 297: *Al ordenar el secuestro el juez individualizará la cosa que haya de ser objeto de él y designará depositario de ella a un establecimiento público o a un particular de suficiente responsabilidad, fijándosele la remuneración y la forma cómo deberá actuar con relación a la cosa secuestrada.*

Lo peticionado no es procedente ya que en autos no existe embargo alguno de bienes para ordenar su desapoderamiento. El secuestro implica el desapoderamiento de la/s cosa/s sobre las cuales recae la medida, de manera que su poseedor o tenedor queda privado de ella/s. Es por ello que resulta necesario que para ordenar el secuestro de ellas esten debidamente individualizados los bienes a secuestrar y se establezcan las normas a las que debe ajustarse el custodio designado.

No hay que olvidar que el ejecutor de la medida es el oficial de justicia, quien debe atenerse a las constancias del mandamiento, expedido para tal fin. El custodio de los bienes actúa como auxiliar del juez y deberá seguir las instrucciones impartidas por el juez respecto de su labor. Ahora bien en autos si no se encuentran bienes embargados ¿qué instrucciones puede dar la jurisdicente?, más aún ante la negativa sinrazón de denunciar el domicilio donde quedaran las cosas objeto del embargo y secuestro

Conforme lo dispuesto por el art. 297 del C.P.C. y C se debe rechaza el recurso de revocatoria interpuesto por la letra apoderada de la actora. Habiendo deducido recurso de Apelación en subsidio, corresponde conceder el mismo y remitir las presentes actuaciones a la Excma. Cámara del Fuero.

Las costas se imponen a la recurrente vencida.

Por ello

RESUELVO:

PRIMERO: RECHAZAR el Recurso de Revocatoria interpuesto por la apoderada de la actora, conforme lo considerado.

SEGUNDO: CONCÉDASE el Recurso de Apelación incoado en subsidio y elévense los presentes autos a la Excma. Cámara del Fuero.

TERCERO: Las Costas se imponen a la recurrente.

HAGASE SABER

Dra. María Teresa Torres de Molina

Juez Provincial de Cobros y Apremios I Concepción

Actuación firmada en fecha 02/09/2025

Certificado digital:
CN=TORRES Maria Teresa, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27139816884

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.